

# Subsidio de desempleo y convivencia *more uxorio*: la obligación de alimentos no es una renta computable de la unidad familiar antes de las reformas de 2023-2024

Comentario a la [Sentencia del Tribunal Supremo 1192/2025](#), de 3 de diciembre

**Oleksandr Pryimenko**

*Investigador de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social.*

*Universidad de Alicante (España)*

[oleksandr.pryimenko@ua.es](mailto:oleksandr.pryimenko@ua.es) | <https://orcid.org/0000-0001-7917-9856>

## Extracto

La Sentencia del Tribunal Supremo 1192/2025, de 3 de diciembre, aborda la cuestión del cómputo de los ingresos de la pareja de hecho a efectos del reconocimiento del subsidio de desempleo con responsabilidades familiares, en la redacción del artículo 275.3 de la Ley General de la Seguridad Social anterior a la reforma introducida por el Real Decreto-ley 7/2023. La especificidad del caso reside en que la sentencia rechaza la construcción argumental del Servicio Público de Empleo Estatal que pretendía imputar a la hija una parte de los ingresos del progenitor a través de la obligación de alimentos. El Tribunal Supremo concluye que no deben tomarse en consideración las rentas del conviviente *more uxorio*, ni siquiera en la parte correspondiente a la obligación legal de alimentos respecto de las hijas e hijos comunes, ya que la ley contiene una enumeración legal cerrada y exhaustiva de personas pertenecientes a la unidad familiar y excluye a las uniones de hecho. La resolución, además de estimar la demanda y reconocer el derecho de la actora a percibir la prestación, cumple una ejemplar función unificadora, reafirmando el principio de legalidad, seguridad jurídica y el respeto a la literalidad de la norma.

**Palabras clave:** subsidio de desempleo; pareja de hecho; unidad familiar; obligación de alimentos; renta computable; responsabilidades familiares; convivencia *more uxorio*.

Recibido: 28-03-2026 / Aceptado: 30-03-2026 / Publicado: 07-05-2026

**Cómo citar:** Pryimenko, O. (2026). Subsidio de desempleo y convivencia *more uxorio*: la obligación de alimentos no es una renta computable de la unidad familiar antes de las reformas de 2023-2024. Comentario a la Sentencia del Tribunal Supremo 1192/2025, de 3 de diciembre. *Revista de Trabajo y Seguridad Social*. CEF, 492, 173-182. <https://doi.org/10.51302/rtss.2026.25099>

# Unemployment allowance and cohabitation *more uxorio*: the maintenance obligation is not considered a countable income of the family unit before the 2023-2024 reforms

Commentary on Supreme Court Ruling 1192/2025, of 3 December

Oleksandr Pryimenko

Researcher in Labour and Social Security Law.

University of Alicante (Spain)

[oleksandr.pryimenko@ua.es](mailto:oleksandr.pryimenko@ua.es) | <https://orcid.org/0000-0001-7917-9856>

## Abstract

The Supreme Court Ruling 1192/2025, of December 3, addresses the issue of calculating the common-law couple's income for the purposes of recognizing unemployment allowance for family responsibilities, according to the article 275.3 of the General Social Security Law prior to the reform introduced by Royal Decree-Law 7/2023. The specific nature of the case lies in the fact that the decision rejects the argumentative construction of the State Public Employment Service that intended to attribute a portion of the parent's income to the daughter through the maintenance obligation. The Supreme Court establishes that the income of a cohabiting de facto partner must not be taken into consideration, not even in the part corresponding to the legal obligation to provide maintenance for joint children, as the law contains an exhaustive and definitive list of persons belonging to the family unit and excludes de facto unions. The judgement, in addition to upholding the claim and recognizing the plaintiff's right to receive the benefit, serves an exemplary unifying function, reaffirming the principle of legality, legal certainty and respect for the literality of the rule.

**Keywords:** unemployment allowance; common-law partner; family unit; maintenance obligation; countable income; family responsibilities; cohabitation *more uxorio*.

Received: 28-03-2026 / Accepted: 30-03-2026 / Published: 07-05-2026

**Citation:** Pryimenko, O. (2026). Unemployment allowance and cohabitation *more uxorio*: the maintenance obligation is not considered a countable income of the family unit before the 2023-2024 reforms. Commentary on Supreme Court Ruling 1192/2025, of 3 December. *Revista de Trabajo y Seguridad Social. CEF*, 492, 173-182. <https://doi.org/10.51302/rtss.2026.25099>

## 1. Marco normativo

El marco jurídico aplicable en relación con el asunto sobre el que versa la [sentencia objeto de comentario](#) viene determinado por la regulación del subsidio de desempleo para personas con responsabilidades familiares, concretamente en lo relativo al cómputo de los alimentos en las rentas de la unidad familiar. La complejidad del caso deriva de determinar el alcance de los ingresos de un progenitor que convive *more uxorio* con la solicitante, pero sin constituir un matrimonio. El Tribunal Supremo (TS), en su función unificadora, se enfrenta a un problema interpretativo, poniendo en conexión los principios de seguridad jurídica e igualdad en la aplicación de la ley.

La norma central sobre la que pivota el litigio es el [artículo 275.3 de la Ley General de la Seguridad Social](#) (LGSS), en la redacción vigente en el momento en que se produjo la controversia objeto del procedimiento. Dicho precepto establece los requisitos para el acceso al subsidio de desempleo por responsabilidades familiares y, en lo que aquí interesa, delimita la unidad familiar a los efectos del cómputo de rentas. En este artículo se dispone lo siguiente:

A efectos de lo previsto en el artículo anterior, se entenderá por responsabilidades familiares tener a cargo al cónyuge, hijos menores de veintiséis años o mayores incapacitados, o menores acogidos, cuando la renta del conjunto de la unidad familiar así constituida, incluido el solicitante, dividida por el número de miembros que la componen, no supere el 75 por ciento del salario mínimo interprofesional, excluida la parte proporcional de dos pagas extraordinarias.

Esta definición resulta determinante tanto para reconocer el derecho al subsidio en su modalidad por cargas familiares como para prorrogarlo, y su interpretación ha sido objeto de un debate jurisprudencial en lo relativo a si los ingresos de la pareja de hecho de la persona solicitante deben o no incorporarse al cómputo de rentas de la unidad familiar.

Tras la modificación por el [Real Decreto-ley 7/2023, de 19 de diciembre](#), el [artículo 275.3 de la LGSS](#) incluye expresamente a la pareja de hecho dentro del concepto de unidad familiar a los efectos del cómputo de rentas. Sin embargo, esta reforma entró en vigor con posterioridad a los hechos del litigio. Cabe señalar que el [Real Decreto-Ley 7/2023, de 19 de diciembre](#), fue derogado por [Resolución de 10 de enero de 2024](#), que publica el Acuerdo del Congreso de los Diputados; si bien la [redacción actualmente vigente](#), resultado de la reforma introducida mediante el [Real Decreto-Ley 2/2024, de 21 de mayo](#), confirma que la pareja de hecho forma parte del concepto de unidad familiar.

Resulta igualmente pertinente la obligación alimenticia de carácter civil, que recae sobre ambos progenitores respecto de las hijas e hijos comunes. La consideración de la normativa civil resulta imprescindible para entender el debate en toda su extensión.

Desde la perspectiva constitucional, los preceptos de la Constitución española (CE) enmarcan el conjunto de la cuestión debatida. El [artículo 9 de la CE](#) consagra el principio de legalidad y la seguridad jurídica; el [artículo 14 de la CE](#) establece la igualdad ante la ley y la prohibición de discriminación, y el [artículo 39 de la CE](#), por su parte, impone a los poderes públicos la obligación de asegurar la protección social, económica y jurídica de la familia.

En definitiva, la sala estima el recurso de casación para la unificación de doctrina y reconoce el derecho de la actora a percibir el subsidio de desempleo y la condena al Servicio Público de Empleo Estatal (SEPE) al abono de la cantidad de 4.168,80 euros, cifra no discutida por las partes y que se corresponde con las prestaciones indebidamente denegadas.

## 2. Supuesto de hecho sometido a enjuiciamiento

Los hechos que dan origen al procedimiento responden a una situación bastante frecuente. Hay una persona desempleada que convive con su pareja en una unión estable *more uxorio*, sin que medie entre ambos vínculo matrimonial ni inscripción registral como pareja de hecho, y que tiene con dicho varón una hija en común menor de edad. Esta configuración familiar dificulta la determinación de los requisitos legalmente exigidos para acceder y mantener el subsidio de desempleo con cargas familiares.

La actora solicitó el reconocimiento del derecho al subsidio de desempleo el 3 de noviembre de 2021, siendo reconocido por el SEPE mediante Resolución de 8 de noviembre de 2021 para el periodo comprendido entre el 26 de octubre de 2021 y el 25 de abril de 2022, con una prestación diaria de 15,06 euros y reconociéndole una hija a cargo. El subsidio fue prorrogado en dos ocasiones sucesivas con idéntica cuantía diaria. Durante todo este tiempo, el SEPE reconoció la existencia de una hija a cargo de la solicitante, lo que constituía el presupuesto esencial para el mantenimiento de la prestación asistencial. La convivencia de la trabajadora con el padre biológico de la menor y con la propia hija en el mismo domicilio era un hecho acreditado y no discutido a lo largo del procedimiento.

El conflicto se desató cuando el SEPE, el 3 de mayo de 2023, dictó una resolución, denegando la siguiente prórroga semestral del subsidio y, simultáneamente, suspendió la percepción de la prestación con carácter retroactivo desde el 1 de noviembre de 2022, reclamando a la beneficiaria la devolución de la cantidad de 2.766,42 euros. La tesis subyacente, utilizada por el SEPE, era que la obligación legal de alimentos transforma una fracción de los ingresos del progenitor no casado en ingreso que debían imputarse a la persona menor de edad que se tiene en cuenta como carga familiar. Por lo tanto, esto provocaba

que la madre dejara de tener cargas familiares y que la unidad familiar excediera el umbral del 75 % del salario mínimo interprofesional. Frente a esta resolución se formuló reclamación previa que fue desestimada y la actora abonó la cantidad declarada indebida e interpuso demanda ante la jurisdicción social.

El Juzgado de lo Social n.º 10 de Bilbao avaló la posición del SEPE en Sentencia de 28 de noviembre de 2023. La trabajadora recurrió en suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia (TSJ) del País Vasco, que confirmó íntegramente el pronunciamiento de instancia mediante Sentencia 1059/2024, de 30 de abril. El tribunal de suplicación centró su análisis en la propia inexistencia de responsabilidades familiares de la solicitante. El TSJ del País Vasco argumentó que, dado que la hija común convivía con ambos progenitores y el padre disponía de ingresos estables superiores al umbral legal, resultaba evidente que él debía atender las necesidades de su hija, lo que excluía el requisito de que la actora tuviera cargas familiares.

Se formuló un voto particular, cuya magistrada disidente, con cita de la doctrina que también utilizará el TS en la [resolución comentada](#), desestimó que la mitad de los ingresos del conviviente *more uxorio* son para atender los cuidados de la hija en común y, por tanto, sostenía que dichos ingresos no se debían tener en cuenta en el cómputo.

Con posterioridad, la trabajadora formalizó el recurso de casación para la unificación de doctrina, aportando como sentencia de contraste la Sentencia del TS ([STS](#)) [378/2022, de 27 de abril](#). La sentencia de contraste había reconocido el derecho de la demandante al subsidio de desempleo para personas con responsabilidades familiares en situación de convivencia con su pareja de hecho, y teniendo esta pareja de hecho ingresos. Sin embargo, la discusión en la sentencia recurrida no se había formulado exactamente de la misma manera. El debate precisamente fue sobre la obligación de alimentos del progenitor conviviente de proveer al sostenimiento de su hija menor y, en consecuencia, integración o exclusión de una parte sustancial de sus ingresos de la renta de la unidad familiar para cumplir con el requisito de carencia de rentas suficientes.

Por lo tanto, se plantean dos interrogantes distintos, pero próximos entre sí: 1) si todos los ingresos o una parte de ellos de la otra pareja de hecho deben ser computados; 2) si la obligación de alimentos forma parte de los ingresos para el cómputo del límite legal. El TS en la [Sentencia 1192/2025](#) determinó que ambas cuestiones están muy vinculadas entre sí, cuestión que constituye uno de los núcleos argumentativos centrales.

### 3. Cuestiones clave determinantes de la resolución

La [resolución comentada](#) aborda dos planos de análisis claramente diferenciados, aunque relacionados entre sí. El primero de ellos es de carácter estrictamente procesal y consiste en determinar si concurre el presupuesto de contradicción exigido por el [artículo 219](#)

de la [Ley reguladora de la jurisdicción social](#) (LRJS) como condición necesaria para entrar a conocer del fondo del asunto. El segundo es de naturaleza sustantiva: si los ingresos del conviviente *more uxorio* deben ser incorporados en la fracción que corresponde a la obligación legal de alimentos respecto de la hija común al cómputo de rentas de la unidad familiar a los efectos del subsidio de desempleo por cargas familiares.

El TSJ del País Vasco consideró que la hija de la actora no podía ser considerada como una carga familiar real, dado que su padre, con quien convivía la actora, percibía ingresos estables y suficientes y estaba legalmente obligado a atender las necesidades de la hija en virtud de la obligación de alimentos que el ordenamiento civil le impone. En consecuencia, según este razonamiento, no era la situación económica de la pareja de hecho lo que determinaba la denegación de la prestación, sino la inexistencia de cargas familiares efectivas a cargo de la solicitante, al entenderse que la hija disponía de una fuente de sustento garantizada por su propio padre.

El juicio de contradicción presentaba en este caso una dificultad particular, porque analizaba si los ingresos de la pareja de hecho deben computarse como renta de la unidad familiar. De este modo, el debate se desplazó desde la cuestión de si los ingresos del conviviente forman parte de la unidad familiar hasta la cuestión de si la existencia de la obligación de alimentos priva a la hija de su condición de carga familiar. Esta diferencia de planteamiento respecto de la sentencia de contraste fue precisamente el argumento empleado por el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal para negar la existencia de contradicción. Es decir, que la sentencia de contraste había resuelto una controversia distinta, referida al cómputo directo de los ingresos de la pareja de hecho como miembro de la unidad familiar, y no a la consecuencia jurídica de la obligación de alimentos sobre la condición de carga familiar de la hija.

Sin embargo, el TS rechazó esta conclusión razonando que las dos cuestiones presentan una intersección tan profunda que resulta imposible tratarlas separadamente. Evaluar los ingresos del progenitor como renta imputable a la hija en virtud de la obligación de alimentos no es, en el fondo, una vía jurídica diferente a la de computar los ingresos de la pareja de hecho como miembro de la unidad familiar. Ambas operaciones conducen al mismo resultado práctico: el derecho al subsidio de la actora depende de las percepciones del conviviente.

Por lo tanto, la sala afirmó la existencia de contradicción y entró a conocer el asunto según la línea ya seguida en la [STS 829/2025, de 24 de septiembre](#), haciendo referencia, en particular, a la [STS de 24 de febrero de 2000 \(rec. 2117/1999\)](#), sobre la imposibilidad de utilizar la analogía cuando se perjudica en el análisis del [artículo 1.3 e\) del Estatuto de los Trabajadores](#). Se planteó que la situación de convivencia de hecho difiere de la situación del cónyuge y reconoció el derecho a la prestación de desempleo.

En tal sentido el primer elemento de la doctrina que la sala ha venido elaborando de forma progresiva a lo largo de los últimos años es la importancia de la interpretación literal

del [artículo 275.3 de la LGSS](#) que enumera de manera exhaustiva las personas cuya situación de dependencia respecto de la persona solicitante genera responsabilidades familiares a efectos del subsidio. De este modo, lo más relevante es que el legislador no incluyó a la pareja de hecho en la relación de sujetos previstos en la norma y los órganos judiciales no pueden corregir mediante una interpretación extensiva que desborde los límites del tenor normativo. La ausencia de toda mención a las uniones de hecho no puede ser considerada como una laguna que deba ser integrada analógicamente. Aunque en otras normas del ordenamiento jurídico se ha considerado necesario equiparar las parejas de hecho a los cónyuges, aquí la omisión legal es la expresión de la voluntad legislativa de limitar el concepto de unidad familiar a las relaciones derivadas exclusivamente del matrimonio.

Desde esta óptica, extender el cómputo de rentas de las personas que el [artículo 275.3 de la LGSS](#) no menciona expresamente supone una interpretación extensiva, contraria al carácter cerrado de los requisitos de acceso a las prestaciones en el sistema de la Seguridad Social. De donde se infiere que las rentas de la persona conviviente no pueden ser tomadas en cuenta para determinar el umbral económico y, en consecuencia, para la estimación o desestimación del subsidio de desempleo.

La literalidad de la norma se refuerza mediante una interpretación teleológica. El subsidio de desempleo por responsabilidades familiares es una prestación de naturaleza asistencial, no contributiva, que persigue proteger una situación de necesidad económicamente acreditada. La finalidad de la norma no es establecer un sistema de protección familiar en sentido estricto, sino garantizar asistencia económica a la persona trabajadora desempleada que, habiendo agotado la prestación contributiva, carece de recursos suficientes para atender sus propias necesidades y las de quienes están a su cargo. La protección se otorga al sujeto desempleado individualmente considerado, y la familia se toma en consideración como elemento de contexto que permite valorar la situación económica real de la persona solicitante, no como un sujeto colectivo titular del derecho. De lo contrario, una prestación individual se transforma en una prestación de naturaleza familiar no prevista legalmente. Estos criterios, sustentados por la ausencia de modificación del precepto durante décadas, validan la conclusión de que los ingresos del conviviente debían quedar excluidos del cómputo.

La cuestión más delicada que plantea el litigio es, sin duda, la relativa a si la obligación civil de alimentos del progenitor conviviente puede servir de vía alternativa para llegar al mismo resultado al que conduciría la incorporación directa de sus rentas al cómputo de la unidad familiar. Este es, precisamente, el aspecto más novedoso que intentaba alcanzar la misma conclusión a través de una construcción argumental diferente. La sala rechaza este planteamiento con un argumento claro: afirmar que la hija tiene rentas porque su padre está legalmente obligado a prestarle alimentos produce, en la práctica, exactamente el mismo resultado que computar directamente los ingresos del conviviente. En ambos casos, el derecho al subsidio de la trabajadora acaba dependiendo de la situación económica de su pareja.

El hecho de que la obligación de alimentos sea una figura del derecho civil con autonomía propia no altera esta conclusión. Lo determinante no es la calificación jurídica del instrumento empleado, sino el efecto que produce. Y ese efecto es precisamente el que la jurisprudencia consolidada había descartado, pues la norma entonces vigente no permitía tomar en consideración los ingresos de la pareja de hecho a estos efectos. Admitir lo contrario habría supuesto introducir por vía interpretativa una restricción que el legislador no había establecido y que perjudicaría precisamente a quienes han optado por una forma de organización familiar que el legislador trató de manera diferenciada respecto del matrimonio.

Sobre esta base, la sala aplica al caso la doctrina que venía manteniendo de forma reiterada, con arreglo a la cual, en el periodo temporal al que se refiere la reclamación objeto del procedimiento, los ingresos de la pareja de hecho del sujeto solicitante del subsidio no podían ser tomados en cuenta ni en su integridad ni en la fracción que pudiera corresponder a la obligación de alimentos respecto de los hijos comunes.

Al mismo tiempo, el TS reconoce que esta doctrina ha perdido ya gran parte de su relevancia práctica hacia el futuro, dado que la reforma legislativa de 2023, con posterior derogación, y la nueva redacción a través del [artículo 2.5 del Real Decreto-Ley 2/2024, de 21 de mayo](#), han incorporado expresamente a la pareja de hecho en el concepto de unidad familiar del [artículo 275.3 de la LGSS](#). No obstante, la sala subraya con toda razón que las situaciones anteriores a dicha reforma deben ser resueltas conforme al ordenamiento entonces vigente, sin que la nueva regulación pueda proyectarse retroactivamente sobre hechos ya consumados. La estimación del recurso y el reconocimiento del derecho de la actora a percibir la cantidad reclamada constituyen la consecuencia natural e ineludible de la aplicación coherente de los principios de seguridad jurídica e irretroactividad de las disposiciones restrictivas de derechos individuales reconocidos en la CE.

## 4. Valoración crítica

En términos generales, la resolución es técnicamente correcta y jurídicamente coherente con la doctrina precedente para la delimitación del concepto de unidad familiar a efectos del cómputo de rentas, si bien presenta algunos aspectos que invitan a una reflexión más profunda sobre las tensiones subyacentes al problema de fondo y sobre las implicaciones sistemáticas de la solución adoptada.

Lo primero que debe destacarse, en una valoración positiva, es el escrupuloso respeto al principio de legalidad y la interpretación efectuada sin «activismo artificial». Reconociendo la coexistencia de diversos enfoques doctrinales, prevalece el principio siguiente: no le corresponde al órgano judicial decidir qué debería decir la norma, sino aplicar la norma tal

como está escrita. La [sentencia comentada](#) representa un triunfo del formalismo preventivo que protege la certeza del derecho y garantiza la ejecución de la seguridad jurídica.

Uno de los aspectos más relevantes de la [sentencia](#) es la forma en que la sala aborda el juicio de contradicción. Como se ha explicado, la sentencia recurrida no había computado directamente los ingresos de la pareja de hecho, sino que había negado la existencia de cargas familiares reales apoyándose en la obligación civil de alimentos del progenitor conviviente. La sala detecta con precisión que este cambio de enfoque no es más que una reformulación del mismo argumento denegatorio de fondo. Esta decisión es acertada porque impide que una modificación en la presentación jurídica del razonamiento sirva para blindar una solución contraria a la jurisprudencia establecida. Sin embargo, no siempre resulta fácil distinguir entre una reformulación elusiva de un mismo problema y una cuestión distinta. Por ello, una flexibilidad excesiva en el juicio de contradicción podría terminar abriendo el recurso unificador a casos que realmente no lo merecen según el [artículo 219 de la LRJS](#).

El rechazo del argumento basado en la obligación civil de alimentos es correcto en su resultado, sin entrar a analizar con suficiente detalle por qué la obligación de alimentos no puede equivaler a una renta computable en el patrimonio de la menor. Este análisis era necesario y su ausencia constituye la principal insuficiencia argumentativa del pronunciamiento.

La obligación de alimentos se fundamenta en el [artículo 39.3 de la CE](#) y se establece en los artículos [142](#) y [154](#) del Código Civil. Esta no genera por sí sola ningún ingreso real en el patrimonio de quien tiene derecho a recibirlos, genera una renta concreta y verificable cuando se cumple de forma efectiva. Atribuirle una renta hipotética a la persona menor, basándose en la mera existencia de la obligación legal supone una ficción, generando una enorme incertidumbre práctica. Construir sobre esa base un desarrollo más explícito habría dotado al pronunciamiento de una solidez adicional.

Desde una perspectiva de política jurídica, resulta preciso valorar la situación de la normativa anterior a las reformas de 2023 y 2024. Bajo la redacción precedente del [artículo 275.3 de la LGSS](#), los ingresos de las personas casadas se tenían en cuenta para determinar el acceso al subsidio, mientras que quienes convivían *more uxorio* quedaban al margen de ese cómputo. El resultado era que la ausencia de vínculo formal entre las personas que conviven operaba como un factor de ventaja en el acceso a la prestación asistencial.

Ahora las parejas de hecho tienen el mismo tratamiento que ya se aplicaba a los cónyuges. Esta modificación responde a una lógica de equiparación coherente con el principio de igualdad material. La nueva ley no puede interpretarse como un error en la jurisprudencia previa; demuestra, simplemente, que el legislador ha cambiado de opinión. Los tribunales, que no son responsables de una disfunción generada por la ley, no pueden subsanarla por vía interpretativa sin violentar la regulación legal.

No obstante, la doctrina no puede ignorar que la equiparación de la pareja de hecho al matrimonio a efectos del cómputo de renta plantea nuevas cuestiones. En particular, cómo deben considerarse las familias reconstituidas con hijos no comunes.

Por lo tanto, la [sentencia](#) con un profundo respeto al principio de separación de poderes cumple adecuadamente con la función propia del recurso de casación para la unificación de doctrina, y proporciona una solución argumentativamente sólida al caso concreto. Resulta jurídicamente inaceptable que el SEPE pretenda suplir la voluntad del legislador mediante la aplicación analógica de la obligación de alimentos para restringir el acceso a un subsidio para las personas trabajadoras desempleadas con responsabilidades familiares.

**Nota:** El análisis se ha realizado en el marco del proyecto LASSCoLPLUS. Este proyecto ha recibido financiación a través del proyecto MSCA4Ukraine, financiado por la Unión Europea. Sin embargo, los puntos de vista y opiniones expresados son únicamente del autor y no reflejan necesariamente los de la Unión Europea, la Agencia Ejecutiva Europea de Investigación o el Consorcio MSCA4Ukraine. Ni la Unión Europea ni la Agencia Ejecutiva Europea de Investigación, ni el Consorcio MSCA4Ukraine en su conjunto ni ninguna institución miembro individual del Consorcio MSCA4Ukraine pueden ser considerados responsables de ellos.

**Note:** The analysis has been carried out within the framework of the LASSCoLPLUS project. The project LASSCoLPLUS has received funding through the MSCA4Ukraine project, which is funded by the European Union. Views and opinions expressed are however those of the author(s) only and do not necessarily reflect those of the European Union, the European Research Executive Agency or the MSCA4Ukraine Consortium. Neither the European Union nor the European Research Executive Agency, nor the MSCA4Ukraine Consortium as a whole nor any individual member institutions of the MSCA4Ukraine Consortium can be held responsible for them.